

RESOLUCIÓN No. 00313

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993 y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 01061 del 21 de Junio del 2013, la Directora de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la reconstrucción del expediente DM-08-1996-403, en virtud del Artículo séptimo de la resolución 7572 del 2010.

Que mediante Formulario de Decomiso 000229 del 16 de Septiembre de 1996, del Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, se incautó catorce punto tres (14.3) metros cúbicos de madera de la especie EUCALIPTO Y ORDINARIO, al Señor **GERARDO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.518.182.

Que revisado el expediente, consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no se adelantó ninguna actuación posterior por lo que se analizará si opera el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 00313

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"*..." (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento del decomiso de catorce punto tres (14.3) metros cúbicos de madera de la especie EUCALIPTO Y ORDINARIO, esto es, desde el 16 de Septiembre de 1996, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio que debía iniciarse respecto de dicha acta de incautación, trámite que a la fecha no se ha surtido, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

RESOLUCIÓN No. 00313

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. Por lo tanto este acto administrativo declarará la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-08-1996-403.

Que como quiera que los especímenes incautados, pertenecen a la Nación, la Secretaría Distrital de Ambiente, hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que teniendo en cuenta los aspectos de orden factico y el acervo probatorio obrante en el expediente, que para este caso se compone del acta de incautación, se puede concluir la imposibilidad de notificar sus actos administrativos de manera personal, pues la misma no contiene una dirección donde se pueda realizar el envío de los respectivos citatorios.

Ahora bien, es importante precisar que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3, a la letra prescribe:

"Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993."

De acuerdo con el artículo 209 superior *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)* "En desarrollo de tales preceptos de rango constitucional el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, consagra los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, en relación a los principios de Economía, Celeridad y Eficacia, frente a los cuales prescribe literalmente lo siguiente:

"(...)

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

RESOLUCIÓN No. 00313

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia)

(...)"

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en sentencia del 12 de Julio de 2001, expediente 5913, manifestó que: "

(...)

*Así pues, en opinión de la Sala, las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, habida consideración de que la demanda **vulneró el principio de eficacia**, consagrado en el artículo 3º, inciso 5º, del C.C.A., reiterado en el artículo 209 de la Carta Política, aplicable a las actuaciones administrativas, **que impone a las autoridades de este orden la obligación de remover los obstáculos meramente formales, con miras a adoptar decisiones de fondo.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)"

Así las cosas, proceder a la notificación personal en el caso sub examine, rezando en el mismo plenario que no existe una dirección donde el presunto infractor reciba la correspondencia dirigida al mismo, es vulnerar de pleno el principio de economía al demorar injustificadamente el procedimiento administrativo sancionatorio, intentando notificar personalmente a una dirección inexistente, con lo cual se incrementan injustificadamente los costos económicos en que incurriría esta entidad por concepto de pago de envío de correspondencia certificada.

De otra parte sería clara la transgresión al principio de celeridad administrativa al tratar de adelantar una diligencia de Notificación personal que, según el propio plenario, frente al Auto de Inicio se adelantó de manera infructuosa al establecerse que el domicilio no existe, siendo notificado el mismo, mediante la fijación de edicto, por lo que adelantarla en esta instancia del proceso sancionatorio sería crear un trámite innecesario.

Finalmente, intentar la notificación personal en este estadio del procedimiento, también vulnera el principio de eficacia administrativa pues, en lugar de, remover de oficio obstáculos puramente formales, como lo es, intentar notificar personalmente al infractor cuando no existe la dirección de correspondencia, al menos en la residencia establecida para ello, es crear barreras administrativas que retardarían injustificadamente la adopción

RESOLUCIÓN No. 00313

de una decisión de fondo en desarrollo del procedimiento sancionatorio previsto por la Ley 1333 de 2009, que no es otra cosa que la de emitir una sanción preventiva, correctiva y compensatoria en aras de proteger el Medio Ambiente.

De tal suerte, y conforme a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, esta entidad procederá a la notificación por la fijación de edicto tal y como lo dispone el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria respecto de las diligencias contenidas en el expediente DM-08-1996-403, contra el señor **GERARDO FRANCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por edicto el contenido de la presente Resolución al señor **GERARDO FRANCO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Recuperar definitivamente a favor de la Nación, catorce punto tres (14.3) metros cúbicos de madera de la especie EUCALIPTO Y ORDINARIO.

ARTÍCULO CUARTO: Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la entidad, catorce punto tres (14.3) metros cúbicos de madera de la especie EUCALIPTO Y ORDINARIO.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cumplido lo anterior archívese definitivamente las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

RESOLUCIÓN No. 00313

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de febrero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-1996-403

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 535 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/11/2013
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/01/2014
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRAT O 199 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/01/2014
------------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/01/2014
-----------------------------------	---------------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

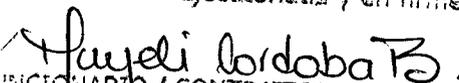
Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C: 51956823	T.P:	CPS: REVISAR	FECHA EJECUCION:	4/02/2014
------------------------------	---------------	------	--------------	---------------------	-----------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C, hoy veintisiete (27) del mes de

marzo del año (2014), se deja constancia de que

la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


 FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Página 6 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-08-1996-403, se ha proferido la Resolución No. 00313, Dada en Bogotá, D.C, a los 04 de febrero de 2014 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor GERARDO FRANCO, Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **doce (12) de marzo de 2014**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Franciss Mayeli Cordoba B.

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy veintiseis (26) de marzo de 2014 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

Franciss Mayeli Cordoba B.

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certificación



BOGOTÁ
HUMANANA